



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2018-00335-00

Proceso: REORGANIZACION
DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA

Al despacho del señor Juez para resolver.
Bucaramanga Santander, 05 de octubre de 2021.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Santander. Seis de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 04 de mayo de 2021, al deudor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, en su condición de promotor y a resolver las diferentes solicitudes que han sido presentadas por las partes.

1.- Frente al primer punto de requerimiento del auto de fecha 04 de mayo de 2021, observa este Despacho judicial que el deudor en su condición de promotor, allegó el día 17 de junio de 2021 a las 2:31 p.m., el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en la forma en que le fue ordenada (fol. 7 a 10 del archivo PDF del numeral 24 del expediente digital del cuaderno principal).

2.- Frente al segundo punto de requerimiento del auto de fecha 04 de mayo de 2021,, igualmente observa este Despacho judicial que el deudor en su condición de promotor, allega el día 17 de junio de 2021 a las 2:31 p.m., escrito donde manifiesta que adjunta los estados financieros básicos actualizados y la información relevante y advierte que han estado a disposición de los acreedores de forma física en las instalaciones del establecimiento de comercio, así mismo informa que adjunta el link del blog, donde se encuentran disponibles de forma digital dichos estados financieros, link que se encuentra en el numeral 25 del expediente digital del cuaderno principal, sin embargo, para los efectos del requerimiento es suficiente para el Despacho que la respectiva información se encuentra disponible de forma física en las instalaciones del establecimiento de comercio.

3.- Frente al tercer punto de requerimiento del auto de fecha 04 de mayo de 2021,, en el cual se requirió al deudor en su condición de promotor que debe acreditar lo dispuesto en el numeral 7º del auto que admite la solicitud, que ordena la inscripción de la providencia del inicio del proceso de reorganización respecto de los inmuebles allí relacionados, manifiesta dicho deudor que el oficio expedido por el despacho presentaba inconsistencias frente a los números de folios de matrícula de los bienes a los cuales debía efectuarse la inscripción, por lo que se procedió en reiteradas ocasiones a solicitar se efectuara la corrección del oficio para proceder de conformidad.

Al respecto debe precisarse que en la solicitud de reorganización, el deudor refirió la siguiente relación de bienes inmuebles de su propiedad: 300-20460; 300-20461; 300-92617; 300-23651; 300-49517; 300-1773; 300-89626. Por auto de fecha 05 de febrero de 2019, se ordenó la inscripción del inicio de la providencia que admite la solicitud de reorganización frente a los siguiente bienes inmuebles: 300-22460; 300-22461; 300-92617; 300-23651; 300-49517; 300-1773; 300-89626.

El día 11 de mayo de 2021, el deudor en su condición de promotor, solicita sea corregido el oficio 0205, por cuanto que las matrículas 300-22460 y 300-22461 no corresponden a los inmuebles del deudor, siendo las correctas la número 300-20460 y 300-20461, razón por la cual solicita se expida un nuevo oficio relacionando la totalidad de las matrículas en las cuales se debe registrar la admisión del proceso. De igual forma, el día 19 de mayo de 2021, el deudor en su condición de promotor, solicita se corrija la providencia que ordenó la inscripción del proceso de reorganización en los folios de matrícula No. 300-22460 y 300-22461, siendo los correctos 300-20460 y 300-20461, solicitud que fue reiterada el día 04 de junio y 13 de julio de 2021.

Pues bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P. que autoriza al juez corregir errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas en cualquier tiempo a petición de parte o de oficio, es viable acceder a lo solicitado.

Así las cosas, y para todos los efectos legales se ordena corregir parcialmente el numeral SEPTIMO del auto de fecha 05 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que la inscripción de la providencia del inicio del proceso de reorganización debe hacerse en el certificado de libertad y tradición respecto de los inmuebles 300-20460 y 300-20461, y no en los identificados con número 300-22460 y 300-22461. En lo demás, el numeral corregido permanece incólume.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

4.- Frente al cuarto punto de requerimiento del auto de fecha 04 de mayo de 2021, que ordena comunicar a los acreedores OVIDIO CASTELLANOS y MARIA ESTHER ALVAREZ PLATA, observa este Juzgador que el deudor en su condición de promotor dio cumplimiento a lo ordenado, conforme se encuentra acreditado en los folios 79 y 85 del archivo PDF del numeral 24 del expediente digital del cuaderno principal.

5. De otra parte, en el numeral 23 del expediente digital del cuaderno principal, **GLORIA AMPARO RIVERA PRADA** allega solicitud para reconocimiento como subrogataria de los derechos del acreedor **MARIO CONTRERAS JULIO**, allegando para tal efecto el acuerdo transaccional suscrito entre **MARIO CONTRERAS JULIO** y **DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA** y **GLORIA AMPARO RIVERA PRADA**, acta de entrega de títulos valores y dineros pagados, y escritura pública 2245 del 27 de junio de 2019 de la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga, de cancelación de pacto de retroventa y compraventa.

Pues bien, la solicitud es procedente y por tanto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1668 del Código Civil, se acepta la subrogación presentada, en la cual **GLORIA AMPARO RIVERA PRADA**, paga a **MARIO CONTRERAS JULIO**, la obligación en la letra de cambio número LC-2119830521 y el saldo de la obligación a que hace referencia la escritura pública 3110 de fecha 19 de julio de 2017 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.

Por tanto, se dispone tener a **GLORIA AMPARO RIVERA PRADA** como **SUBROGATARIA** de todos los derechos en favor del acreedor **MARIO CONTRERAS JULIO**.

6. Igualmente, en el numeral 042 del expediente digital del cuaderno principal, la acreedora **MARTHA CECILIA GUARGUATI DE PATIÑO**, otorga poder al abogado **ANDERSON RICO SUAREZ**, por cuanto que su anterior apoderado falleció el día 22 de junio de 2021 a consecuencia del Covid19.

Por ser procedente, este Despacho judicial **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** al abogado **ANDERSON RICO SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 13.746.798 y T.P. No. 299.898 del C. S. de la J., como apoderada judicial del acreedor **MARTHA CECILIA GUAGUATI DE PATIÑO**, en los términos en que le fue conferido el poder.

7. En memorial obrante en el numeral 043 y 049 del expediente digital del cuaderno principal, solicita el apoderado judicial de **MARLENE NIÑO DE ROMERO** y **SILVIA DEL PILAR ROMERO NIÑO**, se de terminación al proceso de reorganización por desistimiento tácito.

Pues bien, dicha solicitud se ha de denegar, en razón a que el deudor **DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA**, dentro del término concedido en el auto de fecha 04 de mayo de 2021, allegó documentación relacionada con el requerimiento e igualmente argumentó las razones por las cuales no le fue posible inscribir el inicio del proceso de reorganización respecto de los bienes inmuebles de su propiedad, dando lugar a la corrección del numeral 7º del auto admisorio de la solicitud de reorganización en esta providencia.

8. En memorial obrante en el numeral 047 del expediente digital del cuaderno principal, presentado el día 15 de septiembre de 2021, el señor **ANIBAL CORZO MARTINEZ**, allega poder, e igualmente solicita a través de su apoderado judicial, se corrija el proyecto inicial respecto de la obligación relacionada.

Por ser procedente, este Despacho judicial **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** al abogado **JUAN CARLOS CORZO GARCES**, identificado con la C.C. No. 13.847.001 y T.P. No. 318.525 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **ANIBAL CORZO MARTINEZ**, en los términos en que le fue conferido el poder.

9. Frente a la solicitud de corrección del proyecto inicial, peticionada por el acreedor **ANIBAL CORZO MANTILLA**, por cuanto que la obligación allí relacionada no corresponde a su valor, este Despacho judicial considera que dicha solicitud no es procedente, en razón a que no es este el momento procesal oportuno, pues dicha solicitud debe ser presentada como objeción en el término de traslado del estado de inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud del inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

10. En el numeral 24 del expediente digital del cuaderno principal, a folios 7 a 10 del archivo PDF, el deudor en su condición de promotor, allegó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, para dar cumplimiento a lo dispuesto al numeral segundo del auto de fecha 05 de febrero de 2019.

Así las cosas, este Despacho judicial dispone de conformidad con el numeral 4º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, correr traslado por el término de diez (10) días del estado del **INVENTARIO DE LOS BIENES DEL DEUDOR**, y del **PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO**, del deudor **DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA**, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

O.G.G.V.